

por el dinero que les ofrecen los adultos se prestan a realizar actos contra natura. Viven de la prostitución, pero al llegar a los veinticuatro o veinticinco años, comienzan a tener dificultades, ya que son poco solicitados. En su juventud no aprendieron un oficio, casi nunca trabajaron, se separaron de la familia y amigos, llevando una conducta irregular. A esta edad, por no tener un medio de vida, muchos terminarán en el delito. En nuestra delincuencia juvenil es frecuente tropezar con sujetos prostituidos, que alternan su vida con los homosexuales y el delito. En suma, podemos decir que la homosexualidad es en general originaria de criminalidad.

Nos hemos referido a la homosexualidad masculina, la femenina, que también es abundante, tiene menos trascendencia social y criminológica.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

DÍAZ PALOS, Fernando: «La legítima defensa». Editorial Bosch. Barcelona, 1971, 168 págs.

Aunque existe un auténtico arsenal sobre la materia, el trabajo del Magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo y conocido penalista, constituye el más acabado estudio sobre esta causa de justificación, en el que se plantean y resuelven, con originalidad, los más importantes problemas que la misma puede suscitar, en la doctrina científica y en la legislación positiva de los apartados 4.º, 5.º y 6.º del artículo 8.º del Código Penal.

La legítima defensa es, para Díaz Palos, un derecho primario, consagrado por la naturaleza y el Derecho positivo, siempre que exista una auténtica situación de ataque injusto y se use tal Derecho dentro de los límites señalados en el mismo. Es una causa de justificación, dentro de la técnica jurídico-penal, que se funda en el principio del interés preponderante, pero distinto de lo que sucede en el estado de necesidad en el que hay una colisión de intereses *legítimos*, por lo que hay que determinar, en cada caso, si uno es superior al otro (justificación) o si son de igual valor (inculpabilidad); en la legítima defensa el conflicto se produce entre un interés ilegítimo (el del agresor) y un interés legítimo (el del defensor). El interés preponderante siempre actuará en favor del legítimo, y por ello la legítima defensa siempre es causa de justificación.

La legítima defensa es de índole objetiva, en paralelismo con la antijuricidad o injusto, del que es una causa de exclusión, de cuyo carácter derivan tres consecuencias: a) No puede hablarse de "legítima defensa recíproca"; b) Por amparar a todos los partícipes en ella, es posible la defensa de tercero; c) Al faltar la antijuricidad, no puede haber responsabilidad civil.

La expresión empleada por nuestro Código Penal en los tres apartados 4.º, 5.º y 6.º del artículo 8.º, "el que obra en defensa", vale tanto, en opinión del autor, como actuar en situación o estado de necesidad defensiva. Representa una situación objetiva en la que viene a insertarse, complementándola subjetivamente, el *animus defensionis*, lo que no contradice ni hace superflua la necesidad racional del medio empleado, puesto que esta necesidad específica en torno al instrumento complementa la genérica necesidad de la defensa

in toto. De ahí llega a la conclusión de que si no hubo auténtica necesidad no habrá lugar a exención perfecta, ni imperfecta, aunque hubiese agresión ilegítima. Si la necesidad se refiere tan sólo a la del instrumento empleado, cabe que se infiltren casos de exención incompleta, como ha ocurrido en la práctica, en los que realmente faltaba la necesidad de la defensa misma. No basta, por tanto, la comprobación de la agresión ilegítima para dar paso a la atenuante, si al mismo tiempo, no concurre también la necesidad de defenderse: Agresión ilegítima de un lado, y defensa necesaria de otro, serán igualmente esenciales.

Todos los derechos están amparados legítimamente, tanto los de mayor rango (vida e integridad corporal), como los de naturaleza ideal (el honor) o puramente instrumental (derechos patrimoniales). En cuanto a las personas que intervienen, propugna por la refundición de la defensa de parientes y extraños, en los requisitos de la defensa propia, y por la supresión de las restrictivas condiciones que para la defensa de los bienes y de la morada se han introducido indebidamente con las consiguientes dificultades interpretativas.

Los dos pivotes sobre los que gira la legítima defensa son la agresión y la defensa, que se reparten los requisitos de la justificante. La actualidad o inminencia, y la ilegitimidad, en la agresión. La necesidad y proporción en la defensa. Y la falta de provocación, común a ambas.

Con todo detalle estudia los requisitos de la legítima defensa, en la doctrina y en el Código Penal, haciendo en este último aspecto una alusión a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que unánimemente considera que la agresión ilegítima es el requisito esencial y básico, recurriendo, con frecuencia, al símil geométrico del triángulo, de modo que la base sobre la que descansa la justificante será la agresión ilegítima, y sus lados la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente.

Respecto a la defensa putativa, cuando el sujeto cree encontrarse en situación de legítima defensa, considera que se trata de un relevante caso de *error de prohibición*, por oposición al *error de tipo*, nomenclatura que no se identifica con la antigua distinción entre *error facti* y *error iuris*. La *invencibilidad* del error en la defensa putativa da paso a la inculpabilidad, la *vencibilidad* del error sobre cualquiera de los requisitos de la agresión y defensa genera siempre culpa, sin que sea preciso distinguir entre "error fáctico" y "error valoratorio", distinción que, resucitando la vieja diferencia entre *error iuris* y *error facti* llega a la conclusión de que el error de hecho sería imputable a culpa y el error de Derecho a dolo, arcaica distinción hoy superada por la moderna doctrina que establece un tratamiento unitario del error como causa general de inculpabilidad.

Del mismo modo en el *exceso defensivo*, si es inconsciente, habrá o no lugar a culpa, según que la naturaleza del error sea vencible o invencible. El exceso puede beneficiarse del trastorno emotivo, ya como atenuante, ya como eximente, cuyas situaciones anímicas van desde la inimputabilidad (caso extremo del terror) o la inculpabilidad e inexigibilidad de otra conducta.

En suma, se trata de una monografía bien meditada y mejor escrita, en lenguaje claro y conceptos precisos, sencilla y profunda a la vez, que viene

a completar, sin desmerecer de las anteriores, la ya amplia producción científica de un destacado especialista, autor de excelentes trabajos sobre temas de nuestra disciplina.

DIEGO MOSQUETE

GARCIA ITURBE, Arnoldo: «Delitos contra la Cosa pública y la Administración de Justicia». Publicaciones de la Facultad de Derecho. Caracas, 1969, 328 págs.

En esta obra estudia el autor, siguiendo el orden establecido por el Código penal venezolano, los delitos que se comprenden en dicho Código bajo las rúbricas "De los delitos contra la Cosa pública" y "De los delitos contra la Administración de Justicia".

El esquema sujeto activo, sujeto pasivo, elemento material, elemento intencional y pena, es el seguido por el autor en todos los tipos. En los dos primeros delitos, el especulado y la concusión, critica su ubicación entre los delitos contra la Cosa pública.

Es reseñable la inclusión, dentro del amplio y vago concepto de los delitos contra la Cosa pública, de los artículos 210 a 213 relativos a los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones. Según el autor, se debe a un error de transcripción el incluirlos en el Código penal venezolano, pues se ignoran los motivos políticos que provocaron su creación en el Código penal italiano de 1889-90, el Código Zanardeùì: el temor a la acción del Papa ante la reciente unificación italiana. Con la creación de este delito se intentaba reprimir las críticas que pudieran hacer los representantes de la Iglesia Católica, contra el status político recientemente creado. Pero trasladar esas normas a Venezuela representa un verdadero absurdo que no se justifica en modo alguno.

Por lo que respecta a los delitos incluidos entre la Administración de Justicia, cabe destacar la existencia del perjuicio, reservado a las partes en el proceso civil; la negativa a servicios legalmente debidos; la defensa infiel; la prevarización de los Fiscales; la suposición de valimientos del defensor y el incumplimiento.

La sistemática seguida en el estudio de cada uno de los tipos, artículos 195 a 272, es tan elemental que nos hace dudar si nos enfrentamos a un trabajo de investigación científica, como tesis doctoral que es, o por el contrario es un escueto comentario a los cuarenta y tres tipos con los que se enfrenta. La obra en conjunto, escrita con escaso rigor científico y sistemático, y pobre de bagaje bibliográfico, carece de interés.

JOSÉ A. SÁINZ-PARDO CASANOVA